

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta y uno de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
  - 1) *El nombre de la persona encargada de la administración del Ex Cine Gavidia de la Ciudad de San Miguel.*
  - 2) *Cuáles son los requisitos para utilizar las instalaciones en un evento artístico?*
  - 3) *Cuáles han sido las mayores dificultades encontradas para el montaje permanente de actividades artísticas en este local?*
2. Por resolución de las diez horas del día uno de septiembre de los corrientes, el suscrito, previno al peticionario que subsane ciertos aspectos de forma y fondo de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada, así como también, que precise en el punto 3 de su requerimiento de información, la documentación objeto de su pretensión, tal como lo establecen los artículos 4 y 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

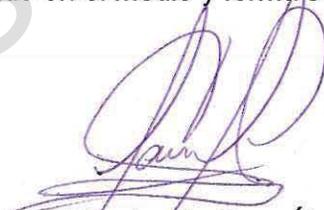
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED], no subsanó los defectos de forma y fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibles las solicitudes presentadas por [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.

